



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, noviembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Proceso: VERBAL
Demandante: Wilson González Niño.
Demandada: Viviana Marcela González Granda.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-2020-00176-00.

OBJETO

Emitir pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez realizada una revisión preliminar y pormenorizada de las diligencias allegadas para el trámite del proceso de la referencia, se puede evidenciar que presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas;

1° Se observa que la parte demandante confiere mandato a la profesional del derecho para que lo represente en demanda para proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y la demanda presentada por la togada la refiere como RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, figuras civiles completamente diferentes en cuanto a su trámite. Por tanto, debe la activa aclarar su posición, pues en el hecho UNDÉCIMO señala que lo que pretende no es de naturaleza contractual y en el acápite de competencia y cuantía señala que se trata de un proceso ordinario (lo cual no existe en el Código General del Proceso) y que se trata de un incumplimiento de contrato por responsabilidad civil extracontractual.

Con todo ello, se establece que no existe claridad en los hechos de la demanda, por lo que este estrado requerirá a la activa para que indique una sola cuerda procesal y este estrado se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar, hasta tanto no se aclare lo del mandato referido.

2° Igualmente se tiene que el juramento estimatorio se tasó en la suma de \$80.000.000.00 y no se allegó elemento probatorio idóneo que de la suficiente certeza para sustentar las pretensiones, pues lo esbozado allí no es suficiente.

3° Se avista que no se allegó una certificación del estado actual del proceso N° 2013-00083, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, ni copia de la Sentencia N° 0142 de mayo 14 de 2014, requisito necesario para establecer hechos.

Las anteriores situaciones conllevan a que el Despacho inadmita la presente demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en el cuerpo de esta decisión, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los yerros y/o falencias antes referidos, so pena de rechazo.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ejusdem*, adjuntar la enmienda a la demanda como mensaje de datos de la subsanación.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en caso de no subsanarse en el término indicado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el trámite y desarrollo de las presentes diligencias, a la abogada **MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.355.919 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 49.120 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
 NOTIFICACIÓN

Estado No. 090
 El anterior auto se notifica Hoy 26 de noviembre de 2020 a las 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
 Secretario